

RES. EXENTA D.J. N° 113-739-2019

ROL N° 132-2019

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 28 de octubre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-396-2019 y 113-554-2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 113-396-2019, de 03 de junio de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Aerovías DAP S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49 de 2012, y 52, de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 18 de junio de 2019, se notificó de forma personal de la resolución de formulación de cargos administrativos al sujeto obligado **Aerovías DAP S.A.**

**Tercero)** Que, con fecha 29 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-554-2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, a objeto que el sujeto obligado hiciera uso de su derecho de rendir las probanzas que estimare pertinentes en el procedimiento sancionatorio, teniendo presente el hecho de no haber sido presentados descargos por parte del sujeto obligado.

La resolución exenta indicada en el párrafo anterior, fue notificada en el domicilio postal del sujeto obligado **Aerovías DAP S.A.**, con fecha 31 de julio de 2019.

**Cuarto)** Que, con fecha 19 de agosto de 2019, el sujeto obligado **Aerovías DAP S.A.** realizó una presentación al proceso sancionatorio, exponiendo que el motivo de no haber efectuado su Reporte ROE

correspondiente al segundo semestre del año 2018, se debe a la ausencia transitoria de la persona encargada históricamente de realizar dicha declaración. Por esta misma razón, no se realizaron los descargos oportunamente.

Agrega que **Aerovías DAP S.A.** no ha realizado operaciones en dinero efectivo por montos superiores a US\$10.000 o su equivalente, y por tal motivo, la omisión de informar oportunamente la inexistencia de este tipo de operaciones no podría ser constitutiva de una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 19.913, toda vez que dicha norma impone la obligación de informar al Servicio respecto de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas.

Adjunta documento consistente en Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo, correspondiente al periodo de primer semestre del año 2019, efectuada con fecha 02 de agosto de 2019.

**Quinto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-396-2019.

**Sexto)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Aerovías DAP S.A.** hizo envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2018, de forma extemporánea con fecha 18 de junio de 2019.

**Séptimo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Aerovías DAP S.A.**, en cuanto a que la persona encargada del envío del reporte ROE no se encontraba en la empresa en el periodo correspondiente a informar este reporte no posee el mérito suficiente para descartar el cargo formulado en su contra, en tanto el argumento en referencia no se sustenta en ningún antecedente que justifique la ausencia de esta persona, careciendo además de la entidad de eximir de la responsabilidad de incumplimiento al sujeto obligado. Pero adicionalmente, porque el responsable del envío de estos reportes es el propio sujeto obligado, no siendo delegable dicha responsabilidad de una persona distinta de este.

A su turno, el hecho de no verificarse operaciones en dinero efectivo por sobre los umbrales correspondiente en el periodo a informar, no exime de responsabilidad de cumplimiento al sujeto obligado, por cuanto su obligación radica tanto en informar la existencia de tales operaciones, así como la ausencia de las mismas, esto último de acuerdo a las instrucciones contenidas en la

Circular UAF N° 49, de 2012, normas impartidas de acuerdo al ejercicio de las facultades legales dispuestas en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Aerovías DAP S.A.**

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al **segundo semestre del año 2018** de forma tardía, no lo exime del incumplimiento constatado, pero actúa como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer. Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** documento individualizado en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y documento denominado como reporte ROE, individualizado en el considerando sexto de la misma resolución.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Aerovías DAP S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-396-2019 de formulación de cargos, en cuanto a no haber remitido el Reporte ROE correspondiente al **segundo semestre de 2018**, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

**3. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Aerovías DAP S.A.**, ya individualizado.

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado

sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

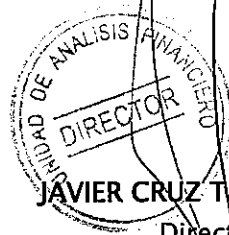
**5. SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**

Director

Unidad de Análisis Financiero

RMD/JRC/ABD